

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 53

Fecha: 19 abril de 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2003 00359	Verbal Sumario	VIVIANA PERDOMO RAMIREZ	JUAN BAUTISTA ARIZA LAGOS	Auto resuelve solicitud allega conciliacion exoneracion	16/04/2021		
41001 31 10005 2008 00129	Verbal	LEONOR CAMACHO SILVA	JAIRO LOSADA	Auto resuelve solicitud acepta exoneracion alimentos	16/04/2021		
41001 31 10005 2017 00008	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	EDUARDO CLEVES ARIAS	FANNY MARIA RODRIGUEZ DE CLEVES	Auto de Trámite pone en conocimiento lo informado por la Oficina de Registro	16/04/2021		
41001 31 10005 2018 00221	Ejecutivo	ANGELA PATRICIA REYES	RAFAEL ANTONIO MADRID PEÑA	Auto resuelve renuncia poder no acepta renuncia poder, hasta tanto aporte la comunicación enviada a su poderdante en ta sentido	16/04/2021		
41001 31 10005 2019 00276	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO	JAIRO AVILA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia abril 27/2021 hora 8:30 a.m inventarios y avaluos	16/04/2021		
41001 31 10005 2019 00521	Verbal	BELLANY HERRERA PEÑA	WILLIAM FERNANDO SOLANO REINOSO	Auto termina proceso por Desistimiento solicitado parte actora	16/04/2021		
41001 31 10005 2020 00097	Verbal Sumario	ARMANDO RIVERA DIAZ	NEILA QUESADA HERNANDEZ	Auto de Trámite requiere actora gestione notificacion por avisc demandado so pena desistimiento tacito	16/04/2021		
41001 31 10005 2020 00168	Verbal	HEYDER ALEXANDER BARRIOS ZULETA	ELIZABETH LEZAMA CONDE	Auto de Trámite designa nuevo curador	16/04/2021		
41001 31 10005 2020 00251	Verbal	RAMIRO ESPITIA VILLA	MARIA EUGENIA DIAZ LOZANO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a la demandada	16/04/2021		
41001 31 10005 2020 00274	Verbal	JOHN ALEXANDER SANCHEZ CALDERON	KAROL VIVIANA ESPINOSA ALFONSO	Auto resuelve retiro demanda acepta retiro demanda solicitado parte actora.	16/04/2021		
41001 31 10005 2021 00119	Jurisdicción Voluntaria	LUZ HORTENCIA ORTIZ VALDERRAM	GREGORIO ORTIZ CRUZ	Auto inadmite demanda	16/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19 abril de 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: VIVIANA PERDOMO RAMÍREZ

DEMANDADO: JUAN BAUTISTA ARIZA LAGOS

RADICACIÓN: 410013110005 2003-00359-00

Neiva (H.), dieciséis (16) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Referente al correo electrónico allegado por el Juzgado Segundo de Familia, en el cual anexa acta de audiencia de fecha 12 de abril de 2021; oportunidad en la que el alimentario JUAN BAUTISTA ARIZA LAGOS, EXONERA a su progenitor RICARDO ALFONSO ARIZA PERDOMO de la cuota de alimentos fijada en este proceso; el despacho DISPONE:

i) Adosar al expediente la referida acta de conciliación para ser tenida en cuenta en este proceso, ii) como quiera que por voluntad de la parte se ha manifestado la exoneración de alimentos del señor RICARDO ALFONSO ARIZA PERDOMO, se ordenará el levantamiento a la orden de descuento de nómina que fue ordenada en este trámite sobre la pensión del aquí demandado, iii) en lo que corresponde a la entrega de títulos, se suspenderá de manera inmediata, si los hubiera.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva –Huila,

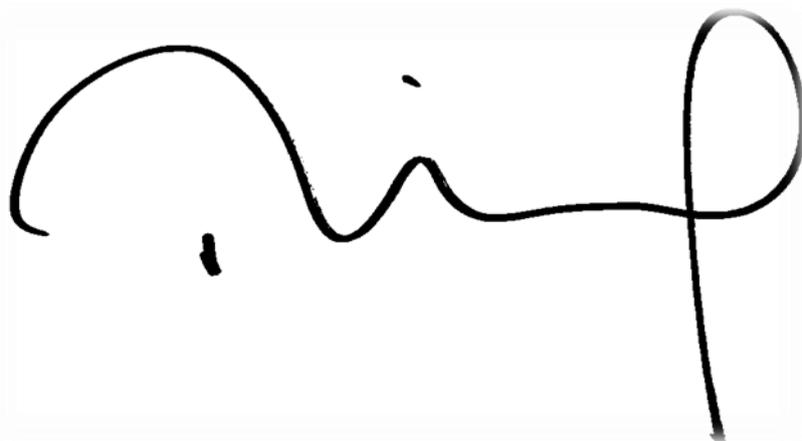
RESUELVE:

PRIMERO: ADOSAR y TENER como parte del expediente el acta de audiencia de fecha 12 de abril de 2021 celebrada entre el señor Juan Bautista Ariza Lagos y Ricardo Alfonso Ariza Perdomo en el Juzgado Segundo de Familia, mediante la cual se aprobó la exoneración de alimentos, con respecto a la obligación alimentaria fijada en favor del primero y a cargo del segundo dentro del proceso de alimentos radicado bajo el número 410013110005 2003 00359 00.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de descuento de nómina que fue ordenada por este Despacho en el proceso radicado bajo el No. 2003-359, advirtiendo que la medida fue comunicada por este Despacho mediante oficio No. 2003-359-0427 del 20 de febrero de 2003 al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

TERCERO: SUSPENDER de manera inmediata la entrega de títulos y la orden permanente, si la hubiera, al señor Ricardo Alfonso Ariza Perdomo y/o a la demandante Viviana Perdomo Ramírez.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diana Lorena Medina Trujillo', written in a cursive style. The signature is contained within a light gray rectangular border.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: LEONOR CAMACHO SILVA

DEMANDADO: JAIRO LOSADA

RADICACIÓN: 410013110005 2008-00129-00

Neiva (H.), dieciséis (16) de abril del dos mil veintiuno (2021)

El alimentario Jairo Andrés Losada Camacho, quien es ahora mayor de edad, allegó al correo electrónico de este Despacho memorial en el cual informó que desiste de la solicitud de cuota de alimentos y la medida cautelar que pesa sobre los ingresos de su progenitor.

Al respecto; se CONSIDERA:

- 1) El párrafo 2° del numeral 9 del artículo 390 del C.G. del P., señala que aquellas peticiones de exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez, en el mismo expediente y que se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.
- 2) Las partes son las únicas facultadas ya que tienen poder de disposición sobre sus derechos y en virtud de ello tienen la facultad de ejecutar acciones sobre lo discutido en el proceso y además de disponer sobre aquellos; con esa facultad podrán renunciar, desistir, allanarse o someterse a mediación, conciliación o transacción sobre lo que sea objeto del juicio.
- 3) Revisado el expediente se evidencia que obra Sentencia del 08 de septiembre de 2008, en la cual se decretó el divorcio y se fijó cuota a cargo del señor Jairo Losada y en favor de Jairo Andrés Camacho Losada.
- 4) Al caso, el señor Jairo Andrés Losada Camacho informó que desiste de la pretensión de cuota alimentaria y solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los ingresos de su progenitor en la Secretaría de Educación Municipal.
- 5) Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud presentada se aceptará, pues si bien el proceso se encuentra terminado, el mismo siguió en ejecución en razón de los alimentos que se vienen descontando y el alimentario es quien, ante el Despacho, ha presentado la renuncia a la cuota alimentaria establecida en su favor.

En consecuencia, se dispondrá la exoneración y por ende, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

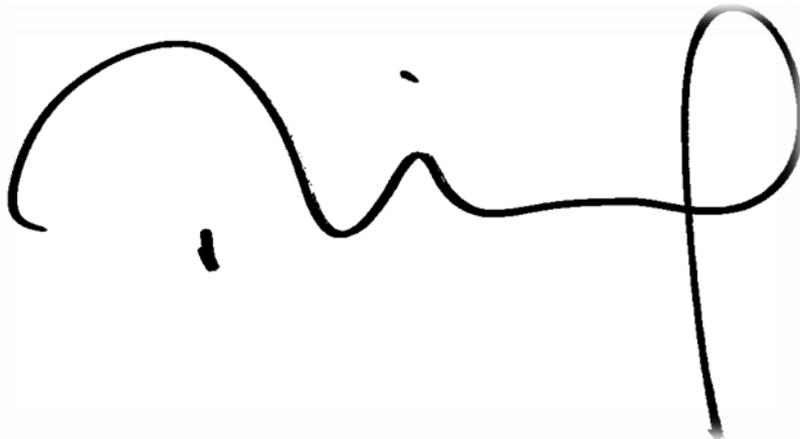
Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR y ACCEDER a la solicitud allegada por el señor Jairo Andrés Losada Camacho, en concordancia con el parágrafo 2° del numeral 9 del artículo 390 del Código General del Proceso; en consecuencia, **EXONERAR** al señor Jairo Losada de la obligación alimentaria fijada a su cargo, por expresa solicitud del alimentario.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, la cancelación de las ordenes permanentes que se hubieren expedido de manera inmediata y en caso de haberse remitido oficios para descuentos, remítaselas comunicaciones pertinentes comunicando la exoneración y el levantamiento de cualquier medida cautelar decretada por razón de la exoneración.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, por Secretaría, se deberán expedir ni remitir los oficios y comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, fluid, cursive script that starts with a wide loop on the left and ends with a vertical stroke on the right.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE. EDUARDO CLEVES ARIAS
DEMANDADO: FANNY MARÍA RODRÍGUEZ DE CLEVES
RADICACIÓN: 410013110005 2017 00008 00

Neiva (H.), dieciséis (16) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de las partes el memorial allegado por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, en el cual informa que el levantamiento de medida cautelar ordenada dentro del folio de matrícula 200-223774 no fue registrada, por cuanto se venció el término para el pago de mayor valor, el cual debía ser cancelado por las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUR-026

Melba Tatiana Tovar Roa <melba.tovar@supernotariado.gov.co>

Lun 12/04/2021 16:50

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Oficina de Registro Neiva <ofiregisneiva@supernotariado.gov.co>

 1 archivos adjuntos (20 KB)

JUR-026 DE 2021.PDF;

**PROCESO LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DE EDUARDO CLEVES ARIAS
CONTRA FANNY MARIA RODRIGUEZ DE CLEVES**

Melba Tatiana Tovar Roa
Profesional Universitario 01
Grupo de Gestion Tecnologica y Administrativa
3133649415

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

JUR-026

Neiva, 5 de Enero de 2021

Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA ORAL

Carrera 4 No. 6-99 Palacio de Justicia Oficina 207

Neiva Huila

Ref. Proceso Liquidación Sociedad Conyugal adelantado por Eduardo Cleves Arias contra Fanny María Rodríguez de Cleves. Rad. 2017-00008

Con relación a su Oficio de Levantamiento de Embargo # 2017-00008-1911 de fecha 30 de agosto de 2019, radicado el 21 de octubre de 2020, con el turno 2020-200-6-11960, con matricula inmobiliaria 200-223774, me permito informarle que SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR. (ART. 5 RES. 5123 DE 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) - RESOLUCION 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Se devuelve sin las formalidades del registro.

Cordialmente,



JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER

Registrador Principal de II.PP.

MA. RUTH L.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00555-00

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante : ANGELA PATRICIA REYES
Demandada : RAFAEL ANTONIO MADRID PEÑA
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), dieciséis (16) de abril de dos
mil veintiuno (2021)

El despacho se abstiene de tramitar la renuncia de poder que hace el abogado HAROLD JOSELIN BRAVO RODRIGUEZ, apoderado de la demandante ANGELA PATRICIA REYES, hasta tanto aporte la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, tal y como lo establece el inciso 3º artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00276-00

PROCESO LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE MARTHA RODRÍGUEZ PERDOMO
APODERADO DTE: ALBA LIDIA ARIAS
Albaarias1064@hotmail.com
Celular: 3212099538
DEMANDADO JAIRO ÁVILA
Celular: 3155169833
ACTUACIÓN INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2019-00276-00

Neiva (H), dieciseis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

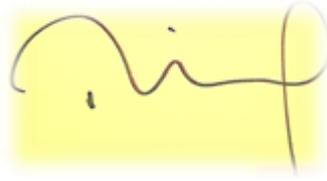
De conformidad con el artículo 501 del C.G.P. el Juzgado procede a señalar fecha para la audiencia de Inventarios y Avalúos, para lo cual, se fija el día **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA.**

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales.

Como quiera que en el plenario no obra correo electrónico del demandado y como quiera que no fue posible establecer comunicación directa con el señor JAIRO ÁVILA al abonado telefónico 3155169833 que reposa en memorial del 05 de agosto de 2019, el Juzgado dispone que:

- A la mayor brevedad posible, el citador de este Juzgado, deberá dirigirse a la Calle 16ª-SUR No. 20-44 barrio Timanco de la ciudad de Neiva, e informar al señor JAIRO ÁVILA, sobre la fecha y hora en que se va a llevar a cabo la audiencia dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal bajo radicado 41-001-31-10-005-2019-00276-00, que adelanta la señora MARTHA RODRÍGUEZ PERDOMO en su contra.
- En el evento en que el señor JAIRO ÁVILA, no cuente con un correo electrónico, deberá valerse de una dirección electrónica de otra persona o proporcionar su abonado telefónico para efectos de poder establecer una comunicación vía whatsapp.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_familia_de_de_de_neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2019-00521-00

Proceso : DIVORCIO
Demandante : BELLANY HERRERA PEÑA
Demandado : WILLIAM FERNANDO SOLANO REINOSO
Actuación : INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que venció en silencio el término que disponía la parte demandada para pronunciarse respecto al desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante; el despacho accederá al DESISTIMIENTO solicitado por el apoderado actor; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en este asunto.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez quede en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00097-00

Proceso: CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA
Demandante: ARMANDO RIVERA DIAZ
Demandado: NEILA QUESADA HERNANDEZ
Actuación: SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), dieciséis (16) de abril de dos
mil veintiuno (2021)

En consideración a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo referente al impulso procesal que le compete a la parte actora, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, con la finalidad de que adelante la gestión pertinente y pendiente a su cargo, para efecto de cumplir con la notificación **POR AVISO** a la parte demandada, tal y como lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, para así proseguir con las etapas procesales en el presente asunto.

SEGUNDO: Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora, que, de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación a la norma indicada en la parte motiva, y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso, con la consecuencia procesal de que sólo podrá ser formulada nuevamente la demanda, pasado seis (06) meses desde la ejecutoria de la providencia que lo haya dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2020-00168-00

Proceso : DIVORCIO
Demandante : HEYDER ALEXANDER BARRIOS ZULETA
Demandado : ELIZABETH LEZAMA CONDE
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), dieciséis (16) de abril de dos
mil veintiuno (2021)

En atención a lo informado por el apoderado actor; se procede a designar nuevo curador de la demandada al abogado DAIREN MELO MUÑOZ – correo electrónico dairn Melo@gmail.com – Calle 9 No. 3 – 50 de esta ciudad - celular 3105503559-3125609612, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Líbrese el respectivo telegrama, haciendo las advertencias del artículo 48 numeral 7º ibídem.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00251-00

Proceso: DIVORCIO

Demandante: RAMIRO ESPITIA VILLA

Demandado: MARIA EUGENIA DIAZ LOZANO

Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), dieciséis (16) de abril de dos
mil veintiuno (2021)

Como la señora MARIA EUGENIA DIAZ LOZANO otorga poder al abogado LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ, portador de la T. P. No. 184.500 del C. S. J., para que la represente en este asunto, se tiene por notificado por conducta concluyente de las providencias aquí proferidas, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar al Dr. LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ como mandatario judicial de la demandada, para los fines y términos aludidos en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

***NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del*

juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00274-00

PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER SANCHEZ CALDERON
DEMANDADO: KAROL VIVIANA ESPINOSA ALFONSO
ACTUACION: SUSTANCIACION

Neiva (H.), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En anterior escrito el apoderado actor solicita el retiro de la demanda; el despacho de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso dispone:

PRIMERO. ACCEDER a lo pedido, por así permitirlo la norma procesal en cita.

SEGUNDO. DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados,

serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 41 001 31 10 005 2021 00119 00

PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO

DEMANDANTE: LUZ HORTENSIA ORTIZ VALDERRAMA

DEMANDADO: GREGORIO ORTIZ CRUZ

CARMENZA ORTIZ VALDERRAMA

Neiva (H.), dieciseis (16) de abril del dos mil veintiuno (2021)

I.ASUNTO

Compete a este Despacho establecer si según lo dispuesto en los art. 82, 84 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 1996 de 2019 es procedente su admisión.

II.ANTECEDENTES

Peticona la demandante adjudicación de apoyo para actuar en representación de su padre GREGORIO ORTIZ CRUZ y de su hermana CARMENZA ORTIZ VALDERRAMA.

Sustenta su pretensión en que el señor GREGORIO ORTIZ CRUZ padece de demencia y de su hermana CARMENZA ORTIZ VALDERRAMA es discapacitada.

La demanda fue radicada el 26 de marzo de 2021, esto es, con posterioridad a la vigencia de la Ley 1996 de 2019.

III. CONSIDERACIONES

1. Mediante La Ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad, en la misma se estableció como principio rector en sustento en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con Discapacidad que todas las personas con discapacidad, son sujetos de derechos y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si u san o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

2. Por su parte determina el Art. 54 ibídem dispone "*Proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio. Hasta tanto entren en vigencia los artículos*

contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto”.

3. El incumplimiento de los requisitos establecidos en los art. 82 del Código General del Proceso y siguientes resultan la inadmisión de la demanda, entre ello se encuentra que a ésta debe allegarse poder para iniciar el proceso, las pruebas documentales que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante (art. 84) y lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, además los hechos que sirvan de fundamento que sirvan de fundamento a las pretensiones determinados, clasificados y numerados.

De lo expuesto y según lo obrante en el plenario se desprende:

En primera instancia, sea necesario indicar que en el caso objeto de estudio, se observa que son dos personas para quienes se solicita la adjudicación judicial de apoyo, lo que deviene en improcedente, puesto que la acción es personal, y sobre cada uno tendrá que pronunciarse de fondo el Juez de la causa.

No se aportó poder para iniciar el presente trámite de apoyo transitorio acreditando el conferimiento del mismo ya por la regla general restablecida en el art. 74 del C.G.P. o por la especial exigida en el Decreto 806 de 2020.

Debe aclarar, precisar, concretar y adecuar las pretensiones de cara a lo establecido en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en cuanto este trámite va dirigido a la asignación de apoyo.

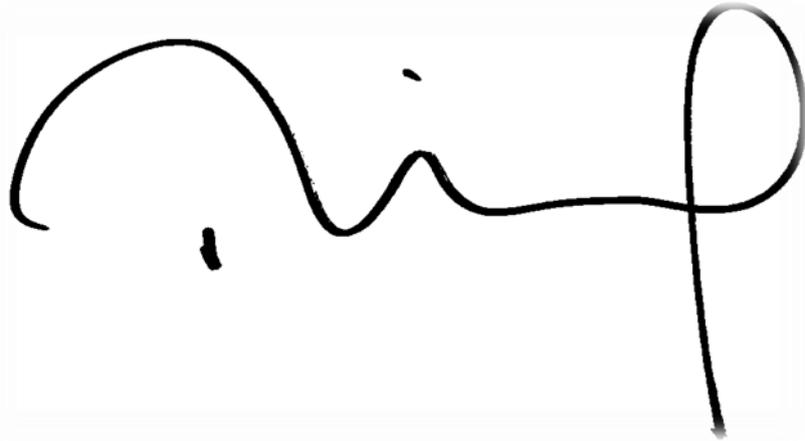
No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento, debe informarse los nombres de los hijos de la persona titular del acto y los correos electrónicos de aquellos.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de adjudicación de apoyo presentada por la señora LUZ HORTENSIA ORTIZ VALDERRAMA, respecto del señor GREGORIO ORTIZ CRUZ y la señora CARMENZA ORTIZ VALDERRAMA.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, positioned above the name and title.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co